

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 30/01/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20145500030451 Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO **CARRERA 7A No. 15 - 35** RIOHACHA - LA GUAJIRA ASUNTO: Notificación por Aviso De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió resolución(es) No(s) 303 de 21-ene-2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino. Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación: Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. SI NO Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. SI NO Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. NO Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Provectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ALLOS IUIT.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

21 ENE 2014 DEL 0 0 0 3 0 3

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 000013367 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 19 de enero del 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 332118 al vehículo de placa SRD-968, que se encuentra vinculado a la empresa de transporte público terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL

RESOLUCIÓN No. 21 ENE 2014 del 0 0 0 3 0 3

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 000013367 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5.

OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 000013367 del 15 de Octubre del 2013, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5, por transgredir el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 03 de Diciembre de 2013.

La empresa investigada no presentó descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

MARCO NORMATIVO.

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PRUEBAS.

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 332118 de fecha 19 de enero de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 332118 de fecha 19 de 2011, para tal efecto tendrá en cuenta esta prueba obrante dentro del expediente.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 000013367 del 15 de octubre de 2013, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5. Por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es,

"Comprobado la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

De la conducta sancionable

RESOLUCIÓN No. 2 1 ENE 2014 del 0 0 0 3 0 3

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 000013367 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5.

Según lo que se puede deducir de la casilla 16 la cual expresa "No Porta Tarjeta de Operación", es necesario precisar que este es un documento necesario para la prestación del servicio, determinando la infracción de tal manera que la investigada pretendió realizar operación sin contar con la autorización correspondiente y sin cumplir los requisitos exigidos de la misma quedando demostrado que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5, está actuando con negligencia frente a una responsabilidad que debe asumir, cargando la investigada con una posible omisión por acción. Adicionalmente, el Decreto 174/2001 señala; artículo 46. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratado.

Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para imponer la sanción por no portar los documentos que sustenten tal operación, es importante recalcar que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el UIT al no cumplir con la documentación de soporte para la correcta prestación del servicio por parte de las empresas de transporte por la falta de este documento, tal como lo señala el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, Así mismo es preciso indicar lo siguiente:

DECRETO 3366 de 2003.

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

- 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera
- 1.1. Tarjeta de Operación.
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
- 1.3. Planilla de Despacho.

Esta Delegada considera, que si bien el código 587 genera una medida preventiva inmediata como es la inmovilización, esto no exonera a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del servicio público de transporte ya que tal como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a

RESOLUCIÓN No. 21 ENE 2014 del 0 0 0 3 0 3

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 000013367 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5.

los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Del Principio de Legalidad.

No sobra advertir, que el principio de legalidad, está ligado a la tipicidad y la taxatividad, que constituyen un conjunto irreductible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de derecho, en tanto es una garantía de la libertad y la seguridad individual de las personas a quienes van dirigidas las normas que permite que éstas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. El postulado del positivismo jurídico clásico es el principio de legalidad formal, o mera legalidad.

Una definición más ortodoxa y menos grandilocuente diría que el principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley).

Actualmente, se considera que es el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad, en tal sentido su actuación es legítima (doctrina de la vinculación positiva).

Para el caso que nos ocupa, son los agentes de policía quienes poseen la competencia legal para solicitar las documentación de los vehículos y del conductor; analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas aplicables, los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con la normativa que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que sean procedentes, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor.

Del Debido Proceso

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

RESOLUCIÓN No. 21 ENE 2014 del 0 0 0 3 0 3:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **000013367** del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5.

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Frente a lo anterior, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Titulo I Capitulo X del Código Contencioso Administrativo:

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, se otorgó la oportunidad a la empresa investigada a rendir sus descargos y allegar las pruebas que considere pertinentes y conducentes, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Bajo este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Por lo tanto, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

RESOLUCIÓN No. 21 ENE 2014del 0 0 0 3 0 3

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 000013367 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5.

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual es definido por los artículos 252 y 266 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

"Artículo 252: El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario.

Artículo 264: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como lo señala el INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE objeto de esta investigación, circunstancias en contra de la empresa investigada, invirtiendo la carga de la prueba para la empresa toda vez, que quien debe desvirtuar es la empresa en cuestión.

Al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber objeción alguna por parte de la vigilada sobre la autenticidad del documento y la veracidad de los hechos allí consignados, y tampoco haber sido desvirtuados los referidos hechos (al no haber aportado las pruebas pertinentes y conducentes) y además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por incurrir en el artículo 1, código 587 de la Resolución 10800 de 2003.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. sanciones y procedimientos.

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:...

 e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

RESOLUCIÓN No. 21 ENE 2014 del 0 0 0 3 0 3

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 000013367 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y, por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de con multa de CINCO (05) SMLMV Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.678.000) m/cte, a la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 332118 del 19 de enero del 2011, que originó la sanción. 332118 del 19 de enero

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante



Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.2 1 ENE 2014 del 0 0 0 3 0 3

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 000013367 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con N.I.T. 830502107-5.

Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA-OASISCOP LTDA, en su domicilio principal en la ciudad de Riohacha - Guajira, Carrera 7A No 15-35 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 ENE 2014

000303

NOTIFIQUESE Y GÚMPLASE

FERNANDO MARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Belkis Castro Montetrosa. Revisó: Milton Puente M.

MEAN 16 PERSONAL BURNAY: AN Figs. in particular to de la citate de la general dice it out that the ab earth is ne super et e soniu le little et sur ill



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 21/01/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20145500017861



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO
CARRERA 7A No. 15 - 35
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 303 de FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARPO PARDO
C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2014_01_21_15_30_49.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
EL OASIS GUAJIRO
CARRERA 7A No. 15 - 35
RIOHACHA – LA GUAJIRA

REMITENTE

Nombrei Razón Social SUPERINTENDENCIA DE BUIERTOS Y TRANSPORT Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

ENVIO: RN127252575CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social COOPERATIVA DE Dirección: CARRERA 7A No. 15 - 35

Ciudad: RIOHACHA Departamento: LA GUAJIRA Preadmision:

